

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01273618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01273618, en la cual requirió lo siguiente:

“20. RELATIVO A LOS ÚLTIMOS CASOS DE VIOLENCIA, LESIONES Y/O HOMICIDIOS EN CONTRA DE INDIVIDUOS DE SEXO FEMENINO, EXHIBIR UN REPORTE EN DÓNDE SE INDIQUE QUE PROGRAMAS O ACCIONES SE ESTÁN REALIZANDO Y EL PROGRESO QUE SE HA OBTENIDO POR CADA UNA DE ESTAS ACCIONES. ASÍ MISMO, INDICAR EN EL REPORTE EL COSTE DE CADA UNA DE ESTAS ACCIONES O PROGRAMAS.

21. DERIVADO DE LOS DESPIDOS, BAJAS O SEPARACIONES (EN ADELANTE DESPIDOS) DE LOS EMPLEADOS O EX EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN ESTE CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN 2018, SE LES SOLICITA PRESENTAR UN REPORTE EN DÓNDE INDIQUEN COMO RESOLVERÁN EL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL QUE CONLLEVA DICHOS DESPIDOS, TANTO LOS YA REALIZADOS COMO LOS QUE SE REALIZARÁN EN EL AÑO 2019, INCLUIR CUANDO MENOS LO SIGUIENTE: A) COMO RESOLVERÁN EL IMPACTO ECONÓMICO QUE CONLLEVA; B) DE QUE PARTIDA PRESUPUESTARIA O BAJO QUE RUBRO CARGARÁN A COSTE DEL ERARIO DICHAS INDEMNIZACIONES, LAUDOS O RECLAMOS; C) QUE ASPECTOS SE ESTÁN TOMANDO O QUÉ CRITERIOS SE TIENE POR CADA UNO DE USTEDES SECRETARIOS O ENCARGADOS PARA REALIZAR DICHAS DESPIDOS; D) COMO RESOLVERÁN LAS PROBLEMÁTICAS SOCIALES QUE SE DERIVEN DE DICHOS DESPIDOS (SUICIDIOS, DEPRESIÓN, VIOLENCIA, VANDALISMO, ENTRE OTROS) SEÑALAR O PUNTUALIZAR LAS ACCIONES O PROGRAMAS CONCRETOS QUE SE REALIZARÁN PARA CONTRARRESTAR DICHO IMPACTO SOCIAL, D1) BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTARIA O BAJO QUE RUBRO CARGARÁN A COSTE DEL ERARIO DICHAS ACCIONES O PROGRAMAS, D2) QUE PROCEDIMIENTOS DE

ADQUISICIÓN SE REALIZARÁN PARA DICHAS ADQUISICIONES, D3) INDICAR EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS EN CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES; Y RESPONDER LA PREGUNTA ¿CÓMO SE APLICA EL PLAN DE AUSTERIDAD PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE MAURICIO VILA A LOS DESPIDOS?

DEBERÁN DE CONTESTAR A LA PRESENTE SOLICITUD POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN CASO DE NO SER POSIBLE CONTESTAR AL CORREO SOLICITO.TRANSPARENCIA (ARROBA) GMAIL.COM . SIN EMBARGO, DEBERÁN ATENDER PRIMERAMENTE VÍA PLATAFORMA. ESTO EN VIRTUD DE NO GENERAR UN GASTO EN PAPELERÍA AL ERARIO PÚBLICO Y ATENDER AL PLAN DE AUSTERIDAD GUBERNAMENTAL.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO SE LE INFORMA QUE RESPECTO A LO QUE SOLICITA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, SI NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LA QUE EN SU MOMENTO LE PODRÍA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 01271518, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN VIRTUD A SU RESPUESTA VÍA LA PNT DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE MANIFESTÓ POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SON INCOMPETENTES A ATENDER NUESTRA SOLICITUD DE ACCESO, ASÍ COMO QUE NO CUENTAN CON DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS PUNTOS SOLICITADOS... SÍ UN PUNTO DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA NO LES FUESE APLICABLES DEBERÁN DE PRECISAR POR QUÉ NO LES CORRESPONDE DICHO PUNTO INCISO O NUMERAL, SALVAGUARDANDO LA INTEGRIDAD DE LOS DEMÁS PUNTOS, INCISO O NUMERAL DE MANERA INDIVIDUAL...”

CUARTO.- Por auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01273618, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/37807/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01273618; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Director Jurídico era modificar el

acto reclamado, pues manifestó lo siguiente: "... respecto a la pregunta marcada con el número 20, NO es competencia de esta Secretaría... sino es competencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombre en Yucatán... Respecto a la pregunta marcada con el número 21 de la solicitud en cuestión, de su análisis se advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte del sujeto obligado..., resulta no ser materia de acceso; lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud.", remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día treinta y uno de enero del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinticuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el quince del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01273618, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital lo siguiente: Relativo a los últimos casos de violencia, lesiones y/u homicidios en contra de individuos del sexo femenino, **1) Solicito un reporte en donde se indique a) que programas o acciones se están realizando y el progreso que se ha obtenido por cada una de estas acciones, y b) el costo de cada una de estas acciones o programas; Derivado de los despidos, bajas o separaciones de los empleados o ex empleados de la administración pública estatal en este cambio de administración en el año dos mil dieciocho, 2) Solicito presentar un reporte en donde indiquen a) ¿cómo resolverán el impacto económico y social que conlleva dichos despidos, tanto los ya realizados como los que se realizarán en el año dos mil diecinueve?, b) ¿de qué partida presupuestaria o bajo que rubro cargarán a coste del erario dichas indemnizaciones, laudos o**

reclamos?, c) ¿qué aspectos se están tomando o qué criterios se tiene por cada uno de ustedes secretarios o encargados para realizar dichos despidos?, d) ¿cómo resolverán las problemáticas sociales que se deriven de dichos despidos (suicidios, depresión, violencia, vandalismo, entre otros)?, señalar o puntualizar las acciones o programas concretos que se realizarán para contrarrestar dicho impacto social, señalando: d.1) ¿bajo qué partida presupuestaria o rubro cargaran a coste del erario dichas acciones o programas?, d.2) ¿qué procedimientos de adquisición se realizarán para dichas adquisiciones?, d.3) nombre del responsable de recursos humanos de sus dependencias, y 3) ¿Cómo se aplica el Plan de Austeridad promovido por la administración de Mauricio Vila a los despidos).

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, se declaró incompetente para tener la información peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto

Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

XXII.- SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 47 QUINQUIES. A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO PROPONER A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES EN LA MATERIA; Y COADYUVAR EN SU APLICACIÓN;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

DÉCIMO TERCERO. REFERENCIA AL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN YUCATÁN CUANDO EN CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL ESTATAL SE HAGA REFERENCIA AL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SEÑALADA EN ESTE DECRETO.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...
VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...
XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y **paraestatal**.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentran la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Secretaría de la Mujer**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado, entre otras funciones.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, que se encarga de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; ejercer el presupuesto autorizado a la Secretaría de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables; y lleva la contabilidad general de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la **Secretaría de la Mujer** es la encargada de coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal políticas, programas y acciones en la materia, y coadyuvar en su aplicación, entre otras.
- Que de conformidad al Decreto 5/2018, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del

estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se establece en el Transitorio Décimo Tercero, que cuando se haga referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se entenderá que se refieren en todos los casos, a la Secretaría de las Mujeres.

Como primer punto se determina que respecto al contenido **2) y 3)**, el área que resulta competente, es la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública, pues al ser la encargada de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; ejercer el presupuesto autorizado a la Secretaría de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables; y llevar la contabilidad general de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiere tener entre sus archivos la información solicitada; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área es la competente.

Finalmente, en cuanto al diverso **1)**, el Sujeto Obligado competente es la **Secretaría de la Mujer**, pues es la encargada de coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal políticas, programas y acciones en la materia, y coadyuvar en su aplicación, por ende, pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área y del Sujeto Obligados que por sus funciones pudieren poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información

peticionada, a saber, en cuanto a los contenidos **2) y 3)**, a la **Dirección General de Administración** de la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando:

*“...por este medio se le informa que respecto a lo que solicita NO es competencia de esta Secretaría, si no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, la que en su momento le podría proporcionar dicha información.
...”*

De dicha respuesta se advierte que en relación a los contenidos **1, 2) y 3)**, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría General de Gobierno, quien a su juicio es quien resultaba competente para poseer la información solicitada.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA**

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública únicamente resulta competente para tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente en lo que se refiere a los contenidos **2) y 3)**, de conformidad con la normatividad expuesta en el considerando QUINTO, por lo cual, el proceder de la autoridad debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de dichos contenidos de información y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.

Posteriormente, de los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/37807/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, pues en relación al contenido **1)** reiteró su respuesta inicial, es decir, se declaró incompetente y orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante el Instituto para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, ahora denominada **Secretaría de la Mujer**, de conformidad al Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Tercero; ahora bien, en cuanto a los diversos **2) y 3)** manifestó que no constituye materia de acceso, pues a su juicio, la parte recurrente no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que realizó un cuestionario, una consulta y expresiones de ideas con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad; aseveraciones de las que se puede desprender que únicamente resultan acertadas en cuanto al contenido **1)**, pues como se expuso en el Considerando QUINTO, el Sujeto Obligado no resulta competente para poseer la información petitionada en dicho contenido de información, aunado a que oriento a la parte recurrente a dirigir sus solicitudes ante la Unidades de Transparencia del extinto Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, ahora denominado Secretaría de las Mujeres, de conformidad al Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de

reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Tercero; no obstante lo anterior, de conformidad con la normatividad expuesta en el citado considerando la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta competente para poseer entre sus archivos en relación a los contenidos **2) y 3)**, pues la Secretaría de Seguridad Pública sí cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos la información peticionada, a saber, la **Dirección General de Administración**, por lo que, no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** para que en relación a los contenidos **2) y 3)** realice la búsqueda exhaustiva de dicha información, y los entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello

en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

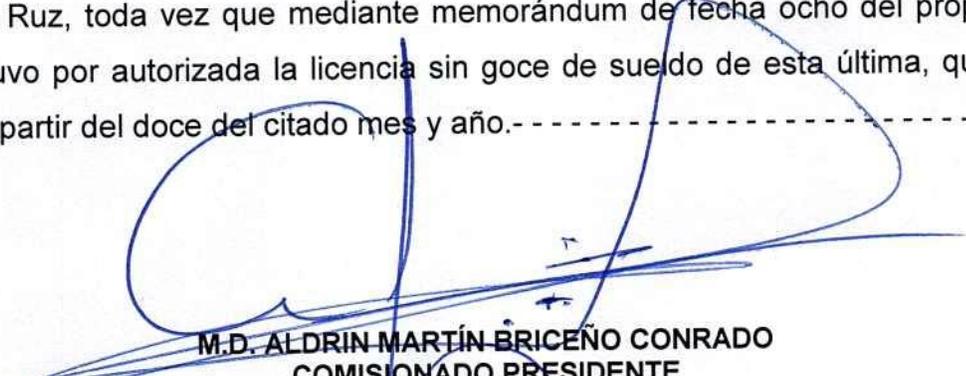
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV